

## EXPEDIENTE NÚMERO 690/2015-C3

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril del año 2017  
dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el C. 1.-ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

### -----R E S U L T A N D O: -----

**1.-** Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPA, JALISCO**, ejercitando como acción principal el **Otorgamiento del Nombramiento Definitivo**. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Mediante escrito presentado el día 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo a la demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** dando contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

**2.-** Con fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la con la incomparecencia de las partes no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, fue declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, es decir, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, debido a la inasistencia de las partes, se les hicieron efectivos los apercibimientos, es decir, se les tuvo por ratificados sus escrito de demanda, así como el de contestación a la demanda correspondientes, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por lo

que al no haber pruebas por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. 

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

 está ejercitando como acción principal el **otorgamiento del nombramiento definitivo**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"... 1.- El suscrito inició a laborar para el demandado el día 01 de marzo de 2010 mediante nombramiento temporal por tiempo determinado el puesto de JEFE DE SECCIÓN "A" adscrito a la Dirección General de Servidor Publico del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan plaza que ocupe hasta el día 30 de septiembre del año 2012, a partir del día 15 de agosto del año 2015, así mismo y a partir del día 01 de octubre del año 2012 se me dio nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" adscrita a la Dirección de construcción de la dirección general de obras publicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, el cual ocupo hasta el día de hoy habiéndome asignado en numero de empleado 2 

<b>3.-ELIMINADO</b>
---------------------

2.- Desde el día 01 de marzo de 2010 a la fecha de la presente demanda (30 de septiembre de 2015) es decir, durante 5 años, 6 meses y 29 días, el suscrito me he desempeñado mis servicios para el ahora demandado en forma interrumpida en diverso puesto como son el de jefe de sección "A" asesor de regidor y mi ultimo puesto es de jefe de departamento "B" adscrito a la dirección de construcción de la dirección general de obras publicas del H. ayuntamiento constitucional de Zapopan.

3.- lo anterior actualiza en la especie el supuesto previo en el artículo 6 segundo párrafo y 7º primer párrafo de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios habida que durante el precitado lapso de tiempo el suscrito desempeñe para el demandado una función cuya naturaleza debe considerarse como de base, y al

haber cumplido con demasía los tres años seis meses de manera interrumpida para el H. ayuntamiento de Zapopan, tengo derecho a que se me otorgue la base.

Destacando que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas que se de al puesto tal como se dispone en el artículo 9º de la ley federal del trabajo, aplicable en la especie en los términos de los dispuesto en el artículo 10 fracción III de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

En la especie, las actividades que realice como jefe de departamento "B" adscrito a la dirección de construcción de la dirección general de obras publicas del H. ayuntamiento constitucional de Zapopan, no tiene carácter general dado que nunca tuve la discrecionalidad en relación a las actividades desarrolladas, ya que siempre me fueron dadas las ordenes mediante las cuales debería de realizar mis actividades laborales, esto es mis actividades laborales siempre fue bajo los lineamientos específicos que me ordenaban mis superiores, además que nunca tuve personal alguno a mi mando ...".-----

**IV.- La demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ----

"...1. Al punto "1" de hechos contesta: No es cierto como lo expresa el actor.- Lo cierto es como lo establecen dichos contratos fueron de carácter temporal en la categoría de supernumerario y las funciones que el mismo son inherentes al puesto que aparece en su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO B, adscrito a la DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, correspondiente a la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, por lo que en obvio de repeticiones me remito a lo expresado en el inciso A) del capítulo de CONCEPTOS, el cual solicito se inserte en su totalidad para la contestación en este punto de hechos.

2Al punto 2.- de hechos se contesta:

No es cierto como lo expresa el actor.- lo cierto es que la supuesta antigüedad que pretende acreditar el actor se vio interrumpida con la terminación de todos y cada una de sus contratos que el mismo firmo y que fueron de carácter temporal en la categoría de supernumerario interino. Y además las funciones que desempeña son propias de su nombramiento, luego entonces el actor no alcanza los presupuestos legales para que la asista la verdad jurídica. Por lo que en obvio de repeticiones me remito a la expresado en el inciso A) del capítulo de CONCEPTOS, el cual solicito se inserte en su totalidad para dar contestación en este punto de hechos.

3 Al punto "3 de hechos contesta:

No es cierto como lo expresa el actor.- lo ciento es que las actividades que el actor desempeña para mi representada son inherentes a su nombramiento, y por lo que respecta a la antigüedad que refiere, no existe tal supuesto pues al firmar todos y cada uno de sus nombramientos de carácter temporal en la categoría de supernumerario existe una interrupción en la continuidad laboral, contratos o nombramientos que el existe una interrupción en la

continuidad laboral contratos o nombramientos que el mismo trabajador reconoce haber firmado y reconoce que los mismos son de carácter temporal. Por lo que actora no cuenta con la facultad ni derecho para ser considerado como empleo de base, toda vez que la consecuencia lógica jurídica de otorgar un nombramiento definitivo a favor del actor sería la continuidad o prórroga del último contrato que rigió la relación laboral entre el actor y mi representada y eventualmente la reinstalación natural atendiendo a la categoría que tenía, lo cual por la naturaleza del nombramiento y cargo que el actor desempeñaba supernumerario interino, carece completamente de sustento legal, máxime que el término del plazo del último contrato que se tenía era del 01 de septiembre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2015, por ende es que se deberá de regir la situación jurídica del aquí actor, así como la misma relación laboral entre este y mi representada, en los términos y atendiendo a la naturaleza de las funciones inherentes al nombramiento que del nombramiento otorgado a favor del actor se desprende, mismas que podemos encontrar previstas en el artículo 2 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios: destacando que dichos nombramientos fueron debidamente firmados por el actor y lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno. En obvio de repeticiones me remito a lo expresado en el inciso A) del capítulo de CONCEPTOS el cual solicito se inserte en su totalidad para dar contestación en este punto de hechos. Como se demostrara en el momento procesal oportuno...".-----

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente previo a determinar la fijación de la **litis**, se cita para ello lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco demandado desde el día 01 de marzo de 2010 mediante nombramiento por tiempo determinado en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN "A"** adscrito a la Dirección General de Servidor Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, hasta el día 30 de septiembre del año 2012; mención a la vez que a partir del día 01 de octubre del año 2012 se le otorgo nombramiento de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita a la Dirección de construcción de la dirección general de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, teniéndole asignado como número de empleado 24288 hasta el día de la presentación de la demanda.-----

La **demandada** señaló que no es cierto lo manifestado por el actor, toda vez que dichos contratos fueron de carácter temporal en la categoría de supernumerario y las funciones que realiza son inherentes al puesto que aparece en su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO B, adscrito a la DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, correspondiente a la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en determinar si el actor tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo como JEFE DE DEPARTAMENTO B, adscrito a la DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, correspondiente a la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, por cumplir las exigencias del artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que desde el día 01 de marzo del año 2010, ingresó a laborar con su carácter de supernumerario y de manera continua prestó sus servicios para la fuente laboral.-----

O bien si como lo dice el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en contestación a tales argumentos, niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar el otorgamiento de nombramiento, ya que los contratos con los que se basaba la relación laboral eran de carácter temporal en la categoría de supernumerario y las funciones que realizaba eran inherentes al puesto que aparece en su nombramiento.-----

Visto lo anterior, resulta preponderante se determine la situación real de la actora, el cómo se dio la relación entre las partes, es decir, si el actor se desempeñaba de forma temporal, supernumeraria o si venía cubriendo una plaza existente o desempeñándose de forma continua, analizándose en los términos de lo previsto en los numerales 6, 7 y 16 y relativos de la Ley de la materia.-----

En esa medida, es la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba para

acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos del numeral 6 de la Ley Burocrática, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar". -----

Por lo que una vez visto que las partes del presente juicio no comparecieron a la audiencia de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, mismos que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a las partes por ratificados sus escritos de demanda y de contestación a la demanda correspondiente, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Bajo dicho contexto, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que la demandada **no logró acreditar su dicho respecto de que no le asiste derecho alguno a reclamar la base**, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que era un trabajador supernumerario, laborando para la entidad pública desde el día 01 de marzo del año 2010, que a la fecha de la presentación de demanda contaba con 5 años 6 meses y 29 días de prestación de servicios de manera ininterrumpida, y al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se genera la presunción de tener **por cierto el carácter laboral así como la antigüedad que menciona el actor, respecto que ingresó a laborar a la entidad demandada el día 01 de marzo del 2010, hasta la actualidad**.-----

En dicha tesitura es importante establecer que la relación laboral se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por lo que es importante transcribir los numerales en cita: -----

**Artículo 6°.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

En ese tenor es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina

supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 3 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16, es para delimitar a qué tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios , a saber:-----

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal*

*En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado,*



*Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.*

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada , con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vínculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados.-----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere: -----

“Época: Novena Época  
 Registro: 166793  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.1o.T.104 L  
 Página: 2076

**SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.** La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores afines desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores."

De lo anterior expuesto se aprecia que el actor cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada con los medios convictivos aportados ninguno de ellos son atinentes para acreditar que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a lo de

los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados.-----

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan:

“Registro No. 175734

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 11

Tesis: P./J. 35/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en

que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".-----

En consecuencia de lo anterior se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue al **C. [1.-ELIMINADO]** un **nombramiento definitivo** como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"**, adscrito a la Dirección De Construcción de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.-** El actor del juicio **[1.-ELIMINADO]** acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue al **C. [1.-ELIMINADO]**, un **nombramiento definitivo** como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"**, adscrito a la Dirección De Construcción de la Dirección General de Obras Públicas del H.

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, de la siguiente manera, **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

**VVE**

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.  
Magistrado Presidente.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.  
Secretario General

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

\*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a número de empleado.